

**CONSIDERACIONES GENERALES
SOBRE LOS PROCESOS CONSTITUYENTES
EN LATINOAMÉRICA.
DRA. HILDEGARD RONDÓN DE SANSÓ,
INDIVIDUO DE NÚMERO
DE LA CORPORACIÓN.**

SUMARIO

1. Alcance del tema. 2.- Palabras introductorias. 3. Realidad actual. 4. Importancia del Derecho Comparado con relación a la situación. 5. Perspectiva cronológica de las constituciones latinoamericanas. 6. Enumeración de los temas fundamentales comunes a las Asambleas Constituyentes. 7. Conclusiones.

1. ALCANCE DEL TEMA.

El tema que me ha sido asignado lleva el título de “*Consideraciones Generales sobre los procesos constituyentes en Latinoamérica*”, y dada la naturaleza del presente foro, disertaré **específicamente** sobre la existencia o no de una expresa previsión en las constituciones latinoamericanas de llamamiento de una Asamblea Nacional Constituyente.

Nuestro examen versa por ello sobre la verificación de la existencia en las constituciones vigentes, en los países vecinos, de Asambleas Constituyentes, esto es, de las que son llamadas para establecer las reglas fundamentales del Estado: de su estructura organizativa; de su relación con los sujetos del ordenamiento (plurisubjetividad) y, de las facultades regulatorias de sus entes (normación). Esto es, se trata de las disposiciones que conforman la “Constitución” del Estado, así como las de aquellas destinadas a modificarlas, a transformarlas o, finalmente, extinguirlas. Sobre este tema versa la exposición de los siguientes quince minutos.

2. PALABRAS INTRODUCTORIAS

Es necesario explicar las razones por las cuales, en los momentos actuales, nos pongamos a disertar sobre la forma en que, en los diferentes regímenes latinoamericanos, ha sido aceptada o rechazada la actuación de un organismo de tal índole. Cabe entonces la pregunta de: ¿Por qué hablar de derechos extraños al nuestro, cuando lo urgente es enfrentarnos con nuestra realidad actual?

3. REALIDAD ACTUAL

La “realidad actual” gira en torno a las siguientes disposiciones dictadas recientemente por el Presidente de la República: **Decreto**

N° 2830 del 1 de mayo de 2017, en virtud del cual se convoca “a la Asamblea Nacional Constituyente”, utilizando la siguiente fundamentación: El **Artículo 348** de la Constitución (Título IX, capítulo II “De la reforma Constitucional”) alusivo a la **iniciativa** del Presidente; el Artículo 70 de la Constitución (Título III, Capítulo IV) relativo a la **regulación de los Derechos Políticos** y el referéndum popular; El artículo 236, numeral 1° (Título V “Del Poder Público Nacional”), que señala como **facultad del Presidente de la República** “cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes”; el Artículo 347 (Título IX “De la Reforma Constitucional”, capítulo III “De la Asamblea Nacional Constituyente”) que alude al **poder de convocatoria del pueblo** a una Asamblea Nacional Constituyente.

El Decreto presidencial indica como objetivos de la medida dictada los siguientes:

- 1.- La paz como necesidad, derecho y anhelo de la Nación;
- 2.- El llamamiento a un diálogo nacional para: contener la escalada de violencia política; para la reorganización del Estado y, para la recuperación del principio de cooperación de los poderes públicos;
- 3.- Para superar el clima actual de impunidad.

Además de las antes señaladas, el Decreto expone más adelante, otras razones para la convocatoria, constituidas por:

SE TRATA DE 15 SUPUESTOS QUE COMPRENDEN LA TOTALIDAD DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS PARA HACER EFICIENTE UNA LABOR DE GOBIERNO

- 1.- El perfeccionamiento del sistema económico nacional hacia la “*Venezuela Potencia*” con un nuevo modelo de economía post- petrolera;
- 2.- La creación de nuevos instrumentos que dinamicen el desarrollo de las fuerzas productivas y la instauración de un modelo de distribución transparente que satisfaga las necesidades de abastecimiento de la población;
- 3.- La constitucionalización de las Misiones y Grandes Misiones Socialistas;

- 4.- La ampliación de las competencias del sistema de justicia para impedir la impunidad de los delitos, especialmente los que van contra las personas (homicidios, secuestros, extorsión, violaciones, violencia de género y contra niños y niñas);
- 5.- La erradicación de los delitos contra la patria y la sociedad, tales como la corrupción, el contrabando de extracción, la especulación, el terrorismo, el narcotráfico, la promoción del odio social y la injerencia extranjera;
- 6.- La constitucionalización de las nuevas formas de la democracia participativa y protagónica, partiendo del reconocimiento de los nuevos sujetos del Poder Popular, tales como: las comunas, los consejos comunales, los consejos de trabajadores, como formas de organización de la base territorial y social;
- 7.- La defensa de la soberanía y de la integridad de la Nación;
- 8.- La protección contra el intervencionismo extranjero;
- 9.- La promoción de la consolidación de un mundo pluripolar y multicéntrico;
- 10.- La reivindicación del carácter pluricultural de la patria;
- 11.- La consagración de los derechos de la juventud (uso libre de las tecnologías de información);
- 12.- El derecho a un trabajo digno;
- 13.- La protección a las madres jóvenes;
- 14.- El acceso a la primera vivienda;
- 15.- La preservación de la vida del planeta, desarrollando los derechos a la protección de nuestra biodiversidad;

La invocación general del texto del Decreto, es al **Poder Constituyente Originario** y a una **Asamblea Nacional Constituyente**, cuya conformación obedezca a la estructura geopolítica de un Estado Federal y Descentralizado.

La normativa es del tenor siguiente:

Artículo 1: “*Convocatoria a una Asamblea Nacional Constituyente ciudadana y de profunda participación popular a fin de que el pueblo pueda decidir el futuro de la Patria, reafirmando los principios de independencia, soberanía, igualdad, paz, democracia participativa y protagónica, multiétnica y pluricultural*”.

Pasa luego el Decreto a designar a los integrantes de la Asamblea Nacional Constituyente, que señala, son elegidos “*en los ámbitos sectoriales y territoriales bajo la rectoría del Consejo Nacional Electoral, mediante voto universal*”.

Es en base a las anteriores premisas, que es dictado el “Decreto de creación de la Comisión Presidencial para la convocatoria a la Asamblea Nacional Constituyente” N° 2831 del 1 de mayo de 2017.”

La Comisión Presidencial creada, tendrá a su cargo la elaboración de una propuesta para las bases comiciales, territoriales y sectoriales, así como para los principales aspectos destinados a la conformación y funcionamiento de la Asamblea Nacional Constituyente, previa consulta a los más amplios sectores del país, que garanticen el principio de participación directa a las personas que conforman dicha Comisión Presidencial. De inmediato se designa a las personas que conforman dicha Comisión Presidencial.

Por lo que atañe a la actuación de la Comisión Presidencial, la misma debe “*dentro de un plazo perentorio*” presentar al Presidente de la República un informe con los fundamentos, resultados y recomendaciones. ES DECIR, SE TRATA DE DARLE A ESTA “COMISIÓN” LA FACULTAD EXCLUSIVA DE ELABORAR EL PROYECTO DE LA FUTURA CONSTITUCIÓN.

4.- IMPORTANCIA DEL DERECHO COMPARADO PARA EL EXAMEN DE LA SITUACIÓN.

Vista la situación planteada en Venezuela, es necesario verificar los sistemas establecidos en las constituciones de los países que nos rodean, para la revisión o reforma constitucional. Estaremos así de lleno en el ámbito del **Derecho Comparado**, reconocido como uno de los instrumentos fundamentales de estudio y análisis de las instituciones jurídicas, como es el caso presente.

El Derecho Comparado es indispensable en la cultura jurídica, porque está basado en su alto sentido humanístico que, permite la apreciación de cómo han sido planteados los temas fundamentales del Estado, e incluso, en algunos casos, resueltos, por otros ordenamientos

jurídicos. Piénsese que el Derecho Comparado nace como un *Derecho Común de la Humanidad (Droit Commun de l'humanité)*.

- a.- La ventaja que ofrece el Derecho Comparado, es la de brindar una gama de soluciones mucho más amplia que la existente en un solo país;
- b.- Diluye los prejuicios de nacionalidad, permitiéndonos penetrar en las diferentes sociedades y culturas, lo cual contribuye al entendimiento entre los países;
- c.- Es de gran utilidad para las transformaciones y evoluciones de los estados jóvenes y en desarrollo y,
- d.- La actitud crítica del comparativismo lleva a obtener soluciones depuradas del localismo y la inmediatez.

Particularmente nuestra postura está avalada por el hecho de haber publicado recientemente, como libro electrónico, el estudio denominado “LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE EN LATINOAMERICA (Argentina, Brasil, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana y Uruguay) con especial referencia a la experiencia venezolana”.

Como se aprecia del título, la obra **se dedica exclusivamente al examen de la máxima figura de cambio o transformación constitucional que ofrecen las legislaciones examinadas. No contiene un estudio global de dichas legislaciones**, sino del medio en ellas señalado para que puedan ser modificadas sus instituciones. Naturalmente que, muchas veces, para poder entender el sistema específico como tal, es necesario encuadrarlo en su realidad histórica o en sus concepciones filosóficas-políticas.

En todo caso, nuestro estudio versará sobre:

- 1.- Detectar los rasgos de los procesos acaecidos en los Estados que poseen elementos comunes al nuestro (lengua, cultura, tradición);
- 2.- Permitir el análisis crítico de los diferentes procesos históricos;
- 3.- Emulación de los aspectos positivos que los aludidos procesos ofrecen; y,
- 4.- Señalamiento de los caminos inexplorados por nuestro sistema.

5.- PERSPECTIVA CRONOLÓGICA DE LAS CONSTITUCIONES LATINOAMERICANAS

Tradicionalmente el enunciado en el tiempo de las constituciones latinoamericanas ha creado una agrupación de las mismas en cuatro períodos: **primer período** donde se ubica la Constitución Política de los Estados Mexicanos (1917) y, posteriormente, la Constitución Política de Costa Rica (1949).

Un **segundo período** correspondiente a la década de los años 60, donde figura: la Constitución venezolana de 1961; la Constitución de República Dominicana de 1966; la Constitución de la República Oriental de Uruguay (1966) y la Constitución Política de Bolivia (1967). Igualmente se ubica en esta etapa a la Constitución Política de la República de Panamá (1972) y a la Constitución de la República de Cuba (1976).

Tercer período que comprende la década de los años 80 y se inicia con la sanción de la Constitución de Chile (1980), la cual es acompañada de las Constituciones de la mayoría de los países centroamericanos, así la de la República de Honduras (1982); la Constitución de la República de El Salvador (1983); la Constitución Política de Guatemala (1985); la Constitución Política de la República de Nicaragua (1986). Igualmente se ubica en este lapso a la Constitución de la República Federal de Brasil (1988).

Un **cuarto y último período** que corresponde a la década de los años 90, donde es posible ubicar tendencias más progresistas y de avanzada. El período se inicia con la Constitución Política de Colombia (1991); la Constitución de Paraguay (1992); la Constitución Política de Perú (1993) y la Constitución Política de Ecuador (1993 con reformas hasta el 96).

Vamos a analizar en la materia de nuestro tema, algunas constituciones latinoamericanas.

Es constatable que la previsión en el texto constitucional de una Asamblea Constituyente y su regulación como tal, se da en **constituciones relativamente recientes**, como las de **Bolivia**, del 7 de febrero de 2009; que prevé la reforma parcial. Si se analiza el texto citado se aprecia que su proceso se inicia por iniciativa popular, con la firma del 20%

del electorado o de la Asamblea Legislativa Plurinacional, mediante ley de reforma aprobada. Cualquier reforma parcial exige referendo constitucional aprobatorio pero también está previsto que la reforma total de la Constitución. Se trata de aquella que afecte a sus bases fundamentales, a los derechos, deberes y garantías o a su primacía y cambio, por lo cual tendrá lugar a través de una Asamblea Constituyente Originaria y Plenipotenciaria que, debe ser “*activada por voluntad popular mediante referendo*”. La convocatoria del referéndum se realizará por iniciativa ciudadana, con la firma de al menos el 20% del electorado. Igualmente puede hacer la convocatoria la Asamblea Legislativa Plurinacional y, finalmente, también le corresponde al Presidente de la República. Señala el efecto el artículo regulador de esta reforma, que la Asamblea Constituyente se autoregulará a todos los efectos, debiendo aprobar el texto constitucional por dos tercios del total de sus miembros presentes. La vigencia de la reforma exige referendo aprobatorio.

La Constitución de **Guatemala** (31 de mayo de 1985, refrendada el 17 de noviembre de 1993), prevé la posibilidad de convocatoria a una reforma constitucional que, al efecto, la asigna bien al Presidente de la República en Consejo de Ministros; a cierto número de los diputados del Congreso de la República y, a la Corte de Constitucionalidad. Asimismo, acuerda la convocatoria al “pueblo” (A.N.C.), el cual solo puede actuar cuando se trata de más de cinco mil ciudadanos, requiriendo del Congreso el inicio de la reforma. El artículo 278 establece múltiples límites a la actuación de la Asamblea Nacional Constituyente, señalando los artículos que no pueden ser objeto de la misma y, por otra parte, obligando a que, en el decreto de convocatoria, se fijen los artículos que van a ser objeto de revisión.

La Constitución de **Ecuador** del 20 de octubre de 2008, prevé, tanto la enmienda, como la reforma parcial y, la existencia de una Asamblea Constituyente (arts. 441 al 444). Las dos primeras figuras señaladas se materializan a través de un procedimiento complejo que lleva a la Asamblea Constituyente, la cual “*solo podrá ser convocada a través de consulta popular*”, cuya iniciativa corresponde tanto al Presidente de la República, como a la Asamblea Nacional y al 12% de las personas inscritas en el Registro Electoral. La consulta debe incluir la forma de elección de los representantes y las reglas del proceso electoral. La

nueva Constitución requerirá su aprobación mediante referéndum, para cuya aprobación señala la necesidad de que se llegue a la “mitad más uno” de los votos válidos.

La Constitución de **Costa Rica**, del 7 de noviembre de 1949 con muchísimas reformas, en la última de las cuales, del 23 de marzo de 1995, está prevista la reforma parcial y la reforma general. Ésta última solo puede hacerse por una Asamblea Constituyente convocada al efecto. La ley que haga la convocatoria deberá ser aprobada por votación no menor de 2/3 del total de los miembros de la Asamblea Legislativa y, no requiere sanción del Ejecutivo.

La Constitución de **Chile** que fuera dictada por Ley 3464 del 8 de agosto de 1980 y sometida a plebiscitos que se realizaron en varias épocas, el último de los cuales es del 4 de mayo de 1994. De acuerdo con la normativa vigente, la reforma constitucional puede iniciarse mediante iniciativa del Presidente de la República o por la moción del Congreso. Está sometida la reforma aludida a una serie de limitaciones, ya que no podrá versar ni sobre tributos ni sobre el régimen de la Cámara de Diputados, ni sobre la de amnistía y los indultos.

La Constitución de **El Salvador**, de fecha 12 de junio de 2014, establece que su reforma solo podrá acordarse por los 2/3 de votos de los representantes de cada Cámara, resolución que debe publicarse por la prensa y, si la nueva legislatura la ratifica, se convocará a una Asamblea Constituyente para que decrete la reforma *“pero no se propondrán dichas reformas, sino hasta pasados seis años después de promulgada esta Constitución”*.

La Constitución de **Cuba** vigente, es la del 24 de febrero de 1976, reformada por la Asamblea Nacional del Poder Popular en julio de 1992. La Constitución prevé que puede ser reformada total o parcialmente por la Asamblea Nacional del Poder Popular, mediante acuerdo adoptado en votación nominal por una mayoría no inferior a las 2/3 partes del número de sus integrantes. Si la reforma es total, o se refiere a la integración y facultades de la aludida Asamblea Nacional del Poder Popular, al Consejo de Estado, o bien, a derechos y deberes consagrados en la Constitución, se exige, además, la ratificación por el voto favorable de la mayoría de los ciudadanos con derecho electoral, en referendo convocado al efecto por la propia Asamblea.

La Constitución de **Nicaragua**, dictada el 19 de noviembre de 1986, cuya última reforma es del 4 de julio de 1995, prevé la reforma constitucional a través de la Asamblea Nacional. La iniciativa de reforma parcial corresponde al Presidente de la República o a un tercio de los diputados a la Asamblea Nacional. La reforma total corresponde a la mitad más uno de los representantes de la Asamblea Nacional. Está prevista la convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente a los fines de que conozca de una reforma total.

La Constitución de **Panamá**, de fecha 11 de octubre de 1972 con varias enmiendas, la última de las cuales es del 2 de junio de 1995, regula la reforma de la Constitución, dándole la iniciativa a la Asamblea Legislativa, al Consejo de Gabinete y a la Corte Suprema de Justicia. No hay una mención expresa a la constitución de una Asamblea Constituyente.

La Constitución de **Paraguay** del 20 de junio de 1992, alude a la reforma y a la enmienda. Por lo que atañe a la primera institución aludida, se indica que *“solo procederá a los 10 años de su promulgación y deberá ser solicitada por el 25% de los legisladores de cualquiera de las Cámaras, por el Presidente de la República o por 30 mil electores”*. La necesidad de la reforma debe ser aprobada por la mayoría absoluta de los 2/3 de los miembros de cada Cámara. Una vez decidida la necesidad del cambio aludido, el Tribunal Superior de Justicia Electoral, llamará a elecciones. Se conformará así una Convención Nacional Constituyente que, se define como órgano independiente de los poderes constituidos, señalándose expresamente que *“se limitará durante el tiempo que duren sus deliberaciones a sus labores de reforma con exclusión de cualquier otra tarea. No se arrogará las atribuciones de los poderes del Estado”*, ni podrá sustituir a quienes se hallen en el ejercicio de ellos, ni acortar ni ampliar su mandato.

La Constitución Política del **Perú** es de fecha 29 de diciembre de 1993 está sometida a referéndum. La reforma constitucional prevista debe ser aprobada por el Congreso, con mayoría absoluta de sus miembros y, ratificada, mediante referéndum, pero puede omitirse éste último, cuando el acuerdo del Congreso se obtiene en dos legislaturas ordinarias sucesivas, con una votación superior a los 2/3. La iniciativa corresponde al Presidente de la República con aprobación del Consejo

de Ministros; a los congresistas y, a un número de ciudadanos equivalente al 0,3% de la población electoral. No hay previsión de llamamiento a una Asamblea Constituyente.

La Constitución de **República Dominicana**, de fecha 28 de noviembre de 1966, reformada el 26 de enero de 2010, prevé la reforma cuando es presentada en el Congreso Nacional con el apoyo de la 2/3 partes de los miembros de una u otra Cámara, o si es sometida por el Poder Ejecutivo. La necesidad de la reforma se declara por ley que no puede ser objetada por el Ejecutivo y que, ordenará: la reunión de la Asamblea; la determinación del objeto de la misma y, los artículos de la Constitución sobre las cuales versará. Para resolver sobre la reforma propuesta, la Asamblea Nacional deberá reunirse y, el texto no podrá recaer sobre la forma de gobierno, que deberá ser siempre civil, republicano, democrático y representativo. Es interesante el artículo 120 ejusdem, que contiene una cláusula pétreo alusiva a que la reforma de la Constitución solo podrá hacerse en la forma por ella prevista, *“no podrá “jamás” ser suspendida o anulada por ningún poder ni autoridad, ni tampoco por aclamaciones populares”*.

La Constitución de **Uruguay** del 24 de agosto de 1966, modificada por reforma aprobada por plebiscito el 27 de noviembre de 1989 puede ser reformada total o parcialmente, en virtud del procedimiento por ella establecido cuya iniciativa corresponde al 10% de los ciudadanos, quienes, deben presentar un proyecto “articulado”. El procedimiento final debe ser sometido a plebiscito. Se indica que, los Senadores, los representantes y el Poder Ejecutivo, pueden presentar proyectos de reforma, que tienen que ser aprobados por mayoría absoluta de los representantes de la Asamblea Nacional. Igualmente, se estima que la Constitución puede ser reformada por leyes constitucionales que requerirán para su sanción los dos tercios de total de componentes de cada una de las Cámaras. Las leyes constitucionales solo podrán ser dictadas por el Presidente de la República.

La Constitución vigente de Argentina fue originalmente promulgada el 1 de mayo de 1853 y ha tenido múltiples modificaciones, hasta el 22 de agosto de 1994. Señala la Constitución que la misma *“puede reformarse en el todo o en cualquiera de sus partes”*, siendo que, la necesidad de la reforma, debe ser declarada por el Congreso, con el voto

de las 2/3 partes y, se realizará mediante una Convención convocada al efecto.

La Constitución de **Brasil** del 5 de octubre de 1988, siendo su última enmienda de fecha 2 de abril de 2013, no regula ni la reforma parcial ni la total, por lo cual ello excluye la conformación de una Asamblea Nacional Constituyente.

La Constitución vigente de **Honduras**, del 11 de agosto de 1982, no admite la Asamblea Constituyente por cuanto, al regularse la reforma constitucional establece múltiples cláusulas pétreas. Al efecto, es decretada por el Congreso en sesiones ordinarias, con 2/3 de votos.

La Constitución de **México**, promulgada el 5 de febrero de 1917 con múltiples cambios, no menciona la posibilidad de una Asamblea Constituyente y, por lo que atañe a la reforma para que las mismas lleguen a ser parte de ella se requiere que, la Legislatura del Estado, por el voto de las dos terceras partes de los diputados que la integran, acuerde tales reformas y adiciones y que éstas sean aprobadas por la mitad más uno de los ayuntamientos. La Legislatura o la Diputación Permanente, en su caso, harán el cómputo de los votos de los ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

6. ENUMERACIÓN DE LOS TEMAS FUNDAMENTALES COMUNES A LAS ASAMBLEAS CONSTITUYENTES.

Expuestas las constituciones latinoamericanas en los aspectos relativos a la reforma constitucional y a la posibilidad de una Asamblea Constituyente, vamos a enumerar los temas fundamentales comunes a las Asamblea Constituyente.

Los temas aludidos en el epígrafe son los que se enumeran a continuación.

A. Origen del cambio constitucional.

Este cambio puede ser el producto de alguna de las siguientes situaciones:

.- De un **golpe de estado clásico**, constituido por la *actuación militar violenta* contra los órganos de gobierno;

.- **El golpe de estado en sentido genérico o amplio**, que es el determinado por la violación de las reglas constitucionales previstas para la designación o pérdida de la titularidad efectiva de los poderes públicos; (figura ésta que en el lenguaje político moderno se denomina “golpe de estado suave o blando”)

.- **Existencia de acuerdos internacionales** o intergubernamentales destinados, generalmente, a poner fin a procesos de confrontación bélica;

.- Necesidad de **adaptar el sistema político a los cambios ideológicos** que se producen en el Estado.

B. Tipos de organizaciones que promueven el proceso constituyente.

Las **figuras subjetivas** promotoras del proceso constituyente son, generalmente, las siguientes:

.- El Presidente de la República, solo, o en Consejo de Ministros, o para enunciarlo en una forma más genérica aquel a quien se atribuye la Jefatura del Estado

.- La Asambleas Legislativas, o más específicamente, los Congresos existentes en los regímenes de la doble estructura parlamentaria;

.- Grupos opositores al gobierno imperante.

.- Funcionarios tutores protectores de derechos humanos (ombudsman) o representantes de la legitimidad (fiscales) o de los derechos humanos.

.- Tribunales constitucionales o Consejos de Estados o de Gobierno.

C.-Jerarquía jurídica de la Asamblea Constituyente.

El tema alude al hecho esencial de si se reconoce o no la llamada “**supraconstitucionalidad**” del organismo creado y, con ello, si se le faculta para operar sobre el sistema que lo ha llamado a conformar un nuevo texto constitucional. La supraconstitucionalidad erige a la Asamblea Constituyente como el máximo ente del Estado ya que no tiene ningún órgano o persona que ejerza el control de su actividad. La misma idea es la que justifica su facultad de ejercer los poderes del Estado en sustitución de sus titulares, basado siempre en la jerarquía máxima que se le atribuye.

D.- Necesidad o no de la ratificación universal de los textos constitucionales mediante un referéndum aprobatorio, o bien, mediante una fórmula análoga como podría ser un plebiscito.

La pregunta que surge en esta materia es cuándo ha de efectuarse este control si ¿antes o después? La respuesta en nuestra opinión es que debe ser tanto **antes** como **después**. El “antes” se refiere a la aprobación o rechazo del proyecto sustitutivo de la Constitución vigente. El “después” es la verificación del cumplimiento de los objetivos que el cambio constitucional significa.

E.- Influencia en las nuevas regulaciones, de la normativa que se intenta derogar, o que existía ya en otras constituciones.

Normalmente el proceso de depuración constitucional está constituido por los pasos efectivos que se dan sobre los errores o limitaciones del texto que se intenta transformar.

F.- Influencia de los sistemas venezolanos sobre los textos de Derecho Comparado, bien vista en un plano histórico, o bien, bajo la vigencia de la Constitución de 1999.

Verificar la presencia de la cultura jurídica venezolana en el ámbito de los países vecinos, permite apreciar el grado de penetración que el país posee.

G.- Influencia doctrinaria presente en la elaboración de los textos.

Se alude justamente a las diferentes corrientes internacionales que han operado en la filosofía política del sistema o en el ámbito politológico en general. Bien sabemos que en el campo de las ciencias sociales hay corrientes doctrinarias cuyas posturas son los mecanismos del cambio estructural y normativo.

H.- Examen de las diversas modalidades de reforma o transformación de las constituciones.

Aquí es necesario tomar en cuenta si existe o no la figura de la **enmienda constitucional** y, si la **reforma** se presenta con variantes, tales

como: la de reforma parcial o reforma total. Hay que recordar que las transformaciones que la sociedad exige se realizan normalmente superando etapas para depurar, ampliar y engrandecer las instituciones. Hay que apreciar también que una “simple palabra” incluida en una enmienda, puede cambiar la totalidad del sistema. Como ejemplo, sustituir un SI por un NO.

I.- Presencia de cláusulas pétreas en la Constitución que impidan modificaciones, nuevos aportes o transformaciones.

Las cláusulas pétreas son lo que Kart Loewenstein denomina “disposiciones intangibles”, tanto articuladas como implícitas en la Constitución.

Debe señalarse expresamente que, por lo que atañe a tales cláusulas, en nuestra Constitución actual, en su artículo 342, estas disposiciones son **límites absolutos e insuperables a la revisión constitucional**, constituidas fundamentalmente por los nueve supuestos del Título I de la Constitución. Ellos son:

- 1.- Las que se refieren a la forma republicana de gobierno;
- 2.- Las que aseguran el gobierno alternativo;
- 3.- Las concernientes a la forma democrática de gobierno;
- 4.- Las relativas a los derechos fundamentales;
- 5.- Las que, en las constituciones federales establecen esa estructura gubernativa;
- 6.- Las que en términos generales prohíben contrariar el espíritu de la Constitución

La existencia de las cláusulas pétreas nos está señalando que la ***voluntad de reforma no es suprema***, ya que el constituyente debe someter su actuación a la Constitución y no por el contrario, someter la Constitución a la reforma.

J.- “Tipicidad” o “nominatividad” de los supuestos en que se fundamenta la convocatoria que se hagan a fin de que exprese la previsión del constituyente interior y el espíritu que el sistema posee, como su elemento fundamental y característica.

Se trata de determinar si la previsión constitucional establece supuestos taxativos para fundar la creación de la figura subjetiva, o si, por

el contrario, el supuesto titular de la soberanía originaria, está facultado para crear “**nuevos objetivos**” diferentes, e incluso, opuestos a los previstos en el texto constitucional. Consideramos que, a pesar de que nuestro artículo 347 indica que la Asamblea Nacional Constituyente tiene por objeto “*transformar el Estado*”, “*crear un nuevo ordenamiento jurídico*” y *redactar una nueva constitución*, lo cual pareciera cubrir todas las posibilidades de transformación institucional, filosófica, conceptualista, sin embargo, en nuestro criterio, tales gravísimos supuestos deben ser verificados en la forma más rígida, porque su cambio o eliminación puede trastocar todo el sistema jurídico existente, si se hace una interpretación amplia y generosa de tales presupuestos, cuya naturaleza es de alta peligrosidad. Considerar que la redacción de la norma es la consagración de un poder constituyente absoluto, es permitir la posibilidad de que el mismo pueda arrasar con la cultura jurídica-política de un Estado. De ser ello posible ¿Por qué la Constitución estableció reglas fijas de organización, reglas de plurisubjetividad y de estructuras normativas, si va a permitir que todas ellas caigan bajo el hachazo de cualquier movimiento político transitorio, carente de respeto por la tradición histórica y las concepciones espirituales que son las bases reales de un sistema jurídico autónomo? Por todo lo anterior hay que exigir que, cualquiera que sea el motivo de la convocatoria, el mismo deba especificar la *ratio* del cambio y las críticas que su existencia produjera.

El solicitante debe decir por qué hay que deshacerse de un instrumento considerado por el mismo hasta la fecha en que pide sea convocados los órganos para la reforma, como prodigioso y excepcional.

7. CONCLUSIONES

Del estudio de las Constituciones Latinoamericanas que sirvieran de base a nuestra exposición, se pone en evidencia que la idea central del constitucionalismo moderno es llegar el reconocimiento del “*Poder Constituyente Originario*”.

En las diferentes fases de los procesos analizados hemos visto que, más temprano o más tarde, la evolución constitucional lleva a establecer las rígidas tutelas que significan los grandes avances sociales; pero en ninguno de tales procesos ni en ninguna de las constituciones

analizadas, están presentes los dos gravísimos supuestos que, acumulativamente, la nuestra prevé, como lo son el poder de la Asamblea Nacional Constituyente de: “*transformar el Estado*” y de “*crear un nuevo ordenamiento jurídico*”.

Indudablemente que las previsiones del artículo 347 constituyen un golpe mortal contra la idea de la paulatina conformación constitucional que, hoy en día tiende esencialmente al progreso y a la armonía, así como al desarrollo de las instituciones, rechazando las violentas rupturas revolucionarias destinadas al divorcio del pasado en forma absoluta, cuando la historia ha ido admitiendo cada vez más figuras tutelares y, consolidando, sólidamente, los derechos y las garantías.

El problema fundamental que, a nuestro ver, tiene la previsión constitucional de llamamiento a una asamblea constituyente, es que una interpretación amplia del mismo permitiría el alegato de cualquier objetivo para solicitar la convocatoria. Estimamos que no es posible sostener este tipo de interpretación, ni ahora, ni nunca, por cuanto la gravedad que representa la institución de la Asamblea Nacional Constituyente, exige que la misma, de plantearse, se erija sobre bases muy sólidas y muy rígidas, la primera de las cuales es que persiga los fines expresamente establecidos en el citado 357 de la Constitución, pero no en forma abstracta sino con el señalamiento concreto de qué es lo que se persigue y cuáles son las ventajas para que se ejerza en tal forma el poder soberano originario.